

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **02 MAY 2019**

Auto Interlocutorio No **238**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: L&K COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00344-00
TEMA: INADMITE

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto, de no ser porque el Despacho advierte que la profesional en derecho Érica Monroy Hernández presenta el medio de control de reparación directa, en calidad de agente oficiosa de la Sociedad L&K Compañía S. EN C., dada la imposibilidad física del representante legal de concurrir a la extensión del poder, por encontrarse fuera del país, actuar que basa en el contrato de prestación de servicios jurídicos que suscribió con el representante legal de esa sociedad, visible a folios 60 al 63 del expediente.

La figura procesal de agente¹ solo opera en los eventos en que el titular del derecho no puede asumir su defensa, bien sea de forma directa o por medio de apoderado judicial, por estar imposibilitado física y/o mentalmente para ello, situación que responde a tres principios constitucionales que son: la efectividad de los derechos fundamentales; la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el deber de solidaridad. Situación que no se enmarca dentro del presente asunto, pues si bien el representante legal de la sociedad demandante (f. 56) no se encuentra dentro del territorio nacional, esta situación no le impide otorgar el poder respectivo por medio de consulado colombiano, tal como lo disponen los inciso 3° y 4° del artículo 74 del CGP.

De igual manera, no puede justificarse esta figura procesal con el contrato de prestación de servicios jurídicos que tiene con la sociedad demandante con la

¹Corte Constitucional, Sentencia SU288, Jun. 02/16, Referencia: expediente T-5.260.109, Acción de tutela instaurada por Betty Viviana Llanos en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Procedencia: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: Agencia oficiosa, defecto sustantivo como requisito de procedibilidad de tutelas contra providencias judiciales y el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

profesional en derecho, pues este no es el documento idóneo para asumir la representación judicial de esa sociedad, tal como lo establecen las siguientes disposiciones:

- Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

- Y, artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por lo tanto, dado que el derecho de postulación en el medio de control de la referencia es un requisito indispensable para dar trámite a la demanda impetrada y como anexo de ésta debe reposar el poder otorgado al profesional en derecho elegido, se INADMITE el presente asunto para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se arrime al expediente el poder respectivo dentro del cual se identifique de manera concreta y sucinta el objeto de la demanda y las facultades conferidas, a fin de determinar que el poder otorgado corresponda a la demanda que se tramita y a la profesional en derecho que la presenta.

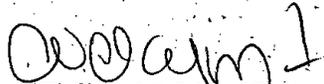
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por L&K COMPAÑÍA S EN C en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial CORMACARENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada